



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DARLY JOHANA BENÍTES CÁRDENAS representante legal
de su menor hijo MANUEL JULIÁN BENÍTES CÁRDENAS.

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MEZA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00266-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-6-8-10 *ídem* e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. Menciona a la demandante como DARLY JOHANA BENÍTES CÁRDENAS, cuando en su cédula aparece DARLY JOHANA BENÍTES CÁRDENAS, así mismo en el acta de registro civil de nacimiento del menor hijo. Pertinente es precisar, que un error de transcripción o cambio de palabras o nombres puede hacer parecer que se trata de otra persona.
 - 1.1.2. En la demanda ni en el poder indica el número de identificación del demandado.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.2.1. No expresa la época en la que sostuvo las relaciones sexuales con el señor CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MEZA para determinar su coincidencia con el nacimiento aplicando la regla del artículo 92 C. C.
 - 1.3. Artículo 82-6 *ídem*.
 - 1.3.1. No indica el objeto de la prueba testimonial.
 - 1.4. Artículo 82-8 *ibídem*.
 - 1.4.1. Señala los artículos 10 a 18 Ley 75 de 1968, el 10 no aplica y del 14 al 18 están derogados, también cita los artículos 14 y 72 Código Civil, que

nada tienen que ver con el presente asunto y el Decreto 2737 de 1989 derogado por la Ley 1098 de 2006 y C. G. del P.

1.5. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con el inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. No cumple con la exigencia de la norma citada, que expresa, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, sin embargo en el presente asunto aduce desconocer el correo electrónico del demandado, lo cual no lo exime de enviar la demanda a la dirección física aportada. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse la diligencia como lo ordena la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. El acta de registro civil de nacimiento del menor MANUEL JULIÁN BENÍTES CÁRDENAS debe ser anexado en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.2. Artículo 84-1 *ídem*.

2.2.1. El número que cita en el poder como el de la cédula de la demandante no coincide con el que señala en el encabezado de la demanda

Menester es aclarar, que la competencia en estos procesos no se determina por la vecindad de las partes o por la naturaleza del asunto, sino por el domicilio del menor MANUEL JULIÁN BENÍTES CÁRDENAS, siendo demandante (inc. 2 art. 28-2 C. G. del P.).

Además, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, ya que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener al doctor JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DARLY JOHANA BENÍTES CÁRDENAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc632adda4be0d6d28c84c5bd2a5997ac3444a7e1176809f462009194d4896f0

Documento generado en 16/06/2021 05:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**